No. CG-0035-MAR-2008

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, POR EL C. LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 46 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur, a tres de marzo de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos derivados del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, seguido bajo el número de expediente 0009-SGIEEBCS-ENE-2008, promovido por el C. LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por supuestas violaciones a los artículos 46 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, el C. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, presentó escrito dirigido a la Consejera Presidenta, Lic. Ana Ruth García Grande, por supuestas violaciones a los artículos 46 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- 2.- Mediante constancia de recepción de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se tuvo al C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por presentando el escrito de referencia, con un anexo, constancia en la cual se establece que la promoción presentada se sustanciará de

conformidad con la fracción V del artículo 99 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

- **2.-** Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a efecto de que se sustancie de conformidad con el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, en virtud de la inaplicabilidad del artículo 287, por tratarse de presuntas violaciones a los artículos 46 y 280, de la Ley Electoral vigente, y por no tratarse de infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no se proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto, así como por el Tribunal Estatal Electoral.
- **3.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se tuvo al C. Raúl Antonio Ortega Salgado, por promoviendo lo que según su escrito inicial se denomina Queja, por presuntas violaciones a los artículos 46 y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado, mismo en el que se previene al quejoso para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane la omisión que se desprende de su escrito inicial, consistente en la presentación de escrito dirigido al C. Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, en el que conste haya solicitado la información a que hace referencia en el número II incisos a) al d) del capítulo de pruebas de su escrito inicial.
- **4.-** Siendo las veinte horas con catorce minutos del día veintiocho de enero de dos mil ocho, se tuvo al C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado por legalmente notificado del acuerdo de esa misma fecha, que fue detallado anteriormente.
- **5.-** Que con fecha veintinueve de enero de de dos mil ocho, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos, se tuvo al C. Raúl Antonio Ortega Salgado por presentando escrito ofreciendo adjunto al mismo, un escrito de esa misma fecha, dirigido al C. Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur.
- **6.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, se tuvo al C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado, Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, por dando cumplimiento al requerimiento solicitado por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, descrito en el resultando número 3.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento instaurado, en virtud de la facultad investigadora con la que está investido, lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, por tratarse de supuestas violaciones a los artículos 46 y 280 del último ordenamiento mencionado.

SEGUNDO.- Que es procedente conocer la presente causa, atendiendo a la facultad investigadora que prevé el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez que estamos en presencia, según se advierte del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante este Consejo General, de supuestas violaciones a los artículos 46 y 280 de dicho ordenamiento, mismos que a continuación se trascriben:

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 280.- Las sanciones a que se refieren el artículo anterior se le impondrán a los partidos políticos o coaliciones en los casos siguientes:

II.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten créditos a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

Luego entonces, no es aplicable la tramitación del asunto que ahora se resuelve mediante el procedimiento que prevé el artículo 287 en relación con el artículo 286, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por no tratarse de infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral.

Es inaplicable además, desahogar la presente causa a través del Procedimiento Administrativo en forma de juicio a través del cual se desahogan

diligencias de manera expedita, que fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo General de fecha seis de enero de dos mil ocho, toda vez que dicho procedimiento es procedente contra violaciones en medios masivos de comunicación de propaganda electoral y entre partidos políticos, situación que en el caso concreto no ocurre.

TERCERO.- En virtud de las anteriores consideraciones es preciso entrar al estudio de la probanzas aportadas por el promovente en su escrito inicial, por lo que habiendo adjuntado a su escrito inicial un recorte periodístico, y habiendo solicitado a esta autoridad el requerimiento de informe al Presidente Municipal respecto a los incisos a) al d) del número II de su escrito inicial, esta autoridad procederá con el desahogo de ésta última.

CUARTO.- En razón de lo anterior, es preciso entrar al estudio del escrito de fecha 29 de enero de dos mil ocho, presentado por el inconforme, con el que da cumplimiento al requerimiento realizado con fundamento en el inciso e) del artículo 287 de la Ley Electoral, por la Secretaría General, descrito en el número 3 de resultandos de la presente resolución, escrito en el que el promovente funda su argumentación en los artículos 2, 4, 99 fracciones V y XXII y 129 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

No se encuentra en tela de juicio, y sin duda alguna corresponde al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la vigilancia del proceso electoral en su conjunto, debiendo ser enfáticos en que su actuación se rige por los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, además de los principios de independencia, equidad y objetividad; que el Consejo General tiene la facultad de investigación de los hechos relacionados con el proceso electoral, **POR LOS MEDIOS LEGALES PERTINENTES**, en especial aquellos denunciados por los partidos políticos.

Señala el promovente, según su interpretación de los artículos 4 y 129 de la Ley Electoral, que es facultad de la autoridad electoral el SOLICITAR LOS INFORMES NECESARIOS A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

Manifiesta el inconforme, además que: "Esa forma de actuar revela una gran irresponsabilidad en cuanto a la obligación de investigar que tiene la autoridad electoral y una manifiesta parcialidad a favor del partido político que ostenta el gobierno municipal de La Paz dado que, omitiendo cumplir con

su deber de requerir el informe con base en las atribuciones que la ley le confiere, pretende que un ciudadano que no tiene tales facultades se dirija a una autoridad de gobierno con la finalidad de requerirle información que definitivamente no entregará por no ser solicitada por la instancia competente"

Es preciso señalar y sostener, que la Secretaría General de este Instituto, actuó en estricto apego a las disposiciones previstas en la ley de la materia y no existe duda o laguna legal respecto a que la autoridad podrá solicitar informes que requiera el inconforme, denunciante o promovente, cuando éste haya justificado que no le fueron entregados, habiéndolos solicitado <u>OPORTUNAMENTE</u>, lo que no es juicio de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, sino que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en la materia, específicamente en la sentencia SUP-JRC-318/2003

Además de que resulta absolutamente claro el texto de la Ley, específicamente el inciso e) del artículo 287 de la Ley Electoral vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 287.- Para el desahogo de las quejas o denuncias presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por la ley procesal de la materia, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

Resulta pues, evidente e incuestionable, que el promovente debe presentar, adjunto a su escrito inicial, las pruebas con las que pretenda sostener su dicho, con el objetivo de acreditar su pretensión, y en el caso de que este último solicite que la autoridad electoral, - en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral-, requiera informes a otra autoridad estatal o municipal, **DEBE JUSTIFICAR QUE LAS SOLICITÓ OPORTUNAMENTE POR ESCRITO**, y que no le fue proporcionada dicha información.

Luego entonces, el promovente presentó adjunto a su escrito de fecha veintinueve de enero del año en curso, un escrito dirigido con esa misma fecha al Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, por lo que es de desecharse la prueba en cuestión, en virtud de no cumplir con los supuestos del inciso e) del artículo en comento, toda vez que del escrito de fecha 29 de enero de 2008, se desprende que el oficio requiriendo Información al Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, fue solicitado con posterioridad a la inconformidad hecha valer por el C. Raúl Antonio Ortega Salgado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por lo tanto, no se acredita que dicho informe fue solicitado oportunamente, luego entonces, no se acredita que no fue proporcionado; en virtud de lo cual, resulta inviable la adminiculación con el medio de prueba consistente en nota periodística del periódico "El Peninsular", de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, mismo que será valorado en el considerando siguiente.

QUINTO.- Analizada la prueba consistente en Solicitud de informe al Presidente Municipal, respecto a los incisos a) al d) del número II del escrito inicial del promovente, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a la prueba consistente en nota periodística presentada por el promovente adjunta a su escrito inicial.

Ante todo, cabe señalar que en lo que concierne al valor probatorio de las notas periodísticas, debe tenerse en cuenta lo que se establece en la jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba,

y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, páginas 192-193.

En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es criterio en materia electoral, que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos en que los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas.

De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, sostuvo que si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo ésta la razón que justifica la

necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.

De la lectura de las notas periodísticas que aporta el promovente, es inconcuso que no pueden servir de base para demostrar que lo contenido en las mismas tiene alguna relación con los hechos vertidos por el promovente, aunado a que no se advierte, por ejemplo, que se trate de declaraciones en las que se acepte, por alguna autoridad estatal o municipal, haber realizado alguna actuación que violente los artículos 46 y 280 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

No obstante lo anterior, del análisis de la nota periodística ofrecida dentro del escrito inicial de fecha veintiocho de enero del presente año, publicada en el periódico "El Peninsular", se observa a primera plana, una fotografía de un vehículo de trabajo, con el logotipo del gobierno del Estado, en lo que se presume es un área del parque Revolución, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya nota contiene la leyenda "Evidente el uso de recursos públicos para la iluminación del Parque Revolución, porque esta tarde se realizará el cierre de campaña de la candidata del PRD, Rosa Delia Cota Montaño. (Eliseo Zuloaga)".

Asimismo, en la página 2 de dicho periódico, aparece una nota con el título "Desmedido apoyo oficial se otorga a Rosa Delia"; "Utilizan recursos públicos y a trabajadores del Municipio para instalar alumbrado público en el Parque Revolución donde Rosa Delia tendrá su cierre de campaña: Santisteban González" "Están violentando la Ley Estatal Electoral y el Pacto de Neutralidad Política, ante la complacencia del Instituto Estatal Electoral, dijo", suscribiendo la nota periodística el periodista Elizeo Zuloaga Canchola. Aparece además una fotografía con cuatro personas del sexo masculino, titulando dicha impresión con la siguiente leyenda: "En plena tarea de embellecimiento el área del templete donde esta tarde Rosa Delia Cota Montaño tendrá su cierre de campaña en el Parque Revolución", suscribiendo la misma el periodista Elizeo Zuloaga.

Tal medio de prueba tiene por objeto acreditar que existe, a dicho del promovente, apoyo de autoridades de gobierno a un partido político mediante la aplicación de recursos humanos y materiales a un candidato de la Coalición "Por el Bien de Sudcalifornia", por lo que tal medio de prueba no genera indicio alguno. En ese sentido, resulta inconcuso que las notas periodísticas aportadas en el presente asunto, no generan ni siquiera indicio leve, por los cuales se pusiera de relieve que

los hechos denunciados constituyan la posible existencia de una falta o infracción legal, siendo en virtud de las anteriores consideraciones, inviable la acreditación de la violación a los artículos 46 y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Es decir, las pruebas aportadas por el partido político inconforme (dos notas periodísticas, cuyo contenido quedó precisado, así como las imputaciones formuladas en el escrito de queja) no permiten establecer elementos fácticos que, así sea en la forma de un leve indicio, puedan ser la base mínima indispensable para proseguir el procedimiento administrativo sancionador. No hay un principio de prueba que permita establecer que la versión planteada en la queja está suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trata.

Así en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad, la prueba aportada y los hechos afirmados por el promovente, son insuficientes para acreditar la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 99 fracción V, 46, 280, 287 inciso e) y demás relativos y aplicables y conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y atendiendo al criterio sostenido por el máximo Tribunal que rige la materia electoral, en la sentencia SUP-JRC-318/2003, la presente causa se resuelve de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El **C. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO**, no acreditó los hechos vertidos en su escrito inicial, señaladas como violatorios de los artículos 46 y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se **DECLARAN INFUNDADOS** los motivos de queja expresados por parte el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL CONSEJERO ELECTORAL

PROFR. MARTÍN FLORENTINO AGUILAR AGUILAR CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA CONSEJERO ELECTORAL C. LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA CONSEJERO ELECTORAL

C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ SECRETARIO GENERAL